

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN).

SESION DEL DIA 11.

Se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

A la comisión de Guerra se mandó pasar una consulta del inspector de Milicia activa sobre si los sargentos segundos de dicha arma tienen derecho á gozar del aumento de sueldo concedido por las Cortes.

Se declaró ser primera lectura la que se hizo de una proposición del Sr. Gener para que se lleve á efecto el artículo 65 del reglamento general de Instrucción pública, por el que se manda establecer una universidad en la isla de Cuba, ó á lo menos se deroguen los arbitrios que se concedieron para sostenerla.

Se leyó y quedó aprobada otra proposición de los señores Istúriz Canga, Zulueta, Abreu y otros, manifestando que habiendo tenido noticia que el comandante militar de Sancti Spiritus había permitido introducir por aquel puerto géneros extranjeros con señalamiento de ciertos derechos, pedían que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de lo que haya sobre el particular.

A la comisión de Guerra se mandó pasar una exposición de la Diputación provincial de Cádiz, manifestando la necesidad de concederle arbitrios para armar y equipar los batallones de Milicia activa de aquella provincia, y proponiendo el arbitrio de licenciar 100 quintos por batallón, como lo ha hecho el conde del Abisbal, y con la sola diferencia de exigirse por cada licenciado 8,000 rs.

A la primera de Hacienda otra exposición del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, manifestando los perjuicios que se le siguen en el cobro de las contribuciones por no hacerse los repartimientos con anticipación.

La misma comisión primera de Hacienda, en vista de la exposición de D. Pablo Lopez, era de parecer que este interesado debe dar las fianzas que se lo exigen por el destino que obtiene.

Aprobado.

La misma comisión en vista del oficio del Gobierno, al que acompañaba una relación de los sueldos que á su parecer debían gozar proporcionalmente los directores de contribuciones directas de provincia, á saber los de primera clase 24,000 rs. los de segunda 20,000 rs. los de tercera 18,000 rs. y los de cuarta 16,000, opinaba que

las Cortes podían servirse aprobarlo así, aunque con sujeción á los descuentos de la escala aprobada por las Cortes.

Aprobado.

La misma comisión, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de Ubeda para que se declare aprovechamiento comun un terreno particular propio para la fabricación de ladrillos y tejas, opinaba que debía oírse primeramente al dueño del terreno para que exponga los motivos que tiene para no querer conceder el citado terreno.

Aprobado.

La misma comisión, en vista de la exposición de varios oficiales mayores de la extinguida comisión de reemplazos para que se les considere como empleados de la Hacienda pública y aptos para obtener otros destinos, opinaba que las Cortes debían desestimar esta solicitud.

La misma comisión, en vista de la exposición de Doña Rafaela Rodríguez, viuda de D. Pedro Espinosa, sargento primero del Resguardo militar de Barcelona, para que se le conceda alguna viudedad por el hecho de haber sido muerto por los facciosos, opinaba que las Cortes debían concederle 3 rs. diarios.

Aprobado.

La misma comisión, en vista de la consulta del Consejo de Estado sobre la antigüedad que debe abonarse á los individuos del Resguardo militar al tiempo de formar las hojas de servicio, opinaba que debía aprobarse el dictámen del Consejo de Estado.

Se mandó quedase sobre la mesa.

Se mandó imprimir un dictámen de la comisión primera de Hacienda sobre el modo de verificar el cobro de las contribuciones.

Se procedió á la discusión del dictámen de la misma sobre el modo de recoger la plata existente en las iglesias y oficinas para salvarlas de la rapacidad de los enemigos. La comisión propuso los artículos siguientes

Artículo 1.º «Que inmediatamente se trasladen á la casa de la moneda para su acuñación las alhajas de plata destinadas al servicio de todas las oficinas públicas, empezando por las de las Cortes.

Art. 2.º «Que por ahora se reduzcan á moneda aquellas

alhajas de oro ó plata que no sean necesarias para el culto, las cuales entregarán las iglesias.

Art. 3.º «En caso de ser probable la invasion del enemigo, lo cual podrá considerarse cuando se halle á 30 leguas de la capital de la provincia, los prelados eclesiásticos y cabildos dispondrán que se recojan todas las alhajas de plata, oro y pedrería, y de acuerdo con los comandantes generales las conducirán á Sevilla como punto mas seguro.

Art. 4.º «En Sevilla se tendrán un calidad de depósito con inventario, del cual se dará copia al Gobierno.

Art. 5.º «Los prelados y cabildos deberán nombrar sujetos de su confianza, á quienes se encargue el cuidado y vigilancia de dicho depósito.

Se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad, y en seguida se aprobaron los artículos 1.º y 2.º Se procedió á la discusión del 3.º

El Sr. Prado se opuso á la palabra «todas», y dijo que debia decirse: «todas las que no sean absolutamente precisas», porque de lo contrario no quedaria un caliz para celebrar.

El Sr. Canga contestó que aquí se trataba de salvar de la rapacidad de los enemigos todas las alhajas de que puedan aprovecharse, como se hizo en la guerra de la Independencia; y que el señor proponente no ignoraba que entonces entregaron las cruces hasta los copones; pero sin embargo, adoptó la modificación.

El Sr. Gomez (D. Manuel) se opuso al artículo, porque con la variacion que se habia hecho resultaba una redundancia con el anterior aprobado ya por las Cortes; pues entregadas ya una vez las alhajas absolutamente necesarias, segun lo prescrito en aquel artículo, de nada servia el que se discutía.

El Sr. Velasco dijo que debian expresarse las alhajas que habian de quedar en las iglesias, aunque la plata y el oro no eran necesarios para el culto divino; y propuso se dijese que en cada parroquia quedase un caliz; dos en las iglesias donde hay cabildo y cuatro en las catedrales: añadió que no podia aprobar que se dejase al cuidado de los eclesiásticos el recoger estas alhajas; y á fin de que no se dijese nunca que habian ocultado alguna, fué de parecer que se dejase á las autoridades civiles el cuidado de recogerlas, pues así se ahorrraria ól y todos los eclesiásticos el disgusto de oír quejas contra las autoridades eclesiásticas.

El Sr. Argüelles, despues de manifestar que en su opinion era inútil este artículo una vez aprobado el anterior, y el que se señalasen el número de cálices que debian quedar en las iglesias, dijo que se oponía á que se dijese el punto donde debian depositarse estas alhajas, porque debia dejarse al cuidado del Gobierno. Manifestó tambien que no votaba ninguno de estos artículos con objeto de encontrar un recurso para llevar adelante la lucha en que estamos empeñados, porque ni las alhajas de las oficinas ni las de las iglesias nos sacarian del apuro, ni disminuirán en un ardite los sacrificios que se deben hacer; sino por el riesgo que hay de que el enemigo se apodere de ellas cuando lo tenga por conveniente, y destruya unas alhajas preciosas, no tanto por su valor intrínseco, como por su mérito artístico.

El Sr. Cano se opuso al artículo por considerarlo enteramente inútil.

El Sr. Adan dijo que no podia menos de aprobar este proyecto, para que nunca se dijese que las Cortes habian dejado de aprovechar un arbitrio para llevar adelante el sistema, pues aunque la cantidad que producian estas alhajas fuese poca, siempre ahorrraria algun sacrificio.

La comision retiró el artículo para presentarlo de nuevo con arreglo á las observaciones que se habian hecho, y

en seguida retiró tambien todos los artículos siguientes por ser una consecuencia del 3.º

Se mandó pasar á la comision de Casos de responsabilidad una exposicion de D. Francisco Julian Madrid, pidiendo se exija la responsabilidad al secretario de causas y al provisor del Obispo de Alcalá la Real, al gobernador eclesiástico de Guadix, á su provisor y al de la diócesis de Granada por sus procedimientos acerca de un Breve del Obispo de Guadix en favor del suplicante.

La comision segunda Eclesiástica en vista de una solicitud del cabildo de la catedral de Palencia para que se le conceda el producto de las prebendas vacantes aplicadas al Crédito público, en atencion al estado en que se hallaba, opinaba que no podia accederse á solicitudes de esta clase mientras no se averigüe el valor del medio diezmo.

Aprobado.

Se mandó quedase sobre la mesa un dictámen de la misma comision á consecuencia de una solicitud de los legos profesos del convento de San Francisco el Grande de Madrid, para que se les considerase con derecho de optar á la eleccion de sus prelados locales.

Se leyó una exposicion del Consulado de la Habana, manifestando la indignacion que ha causado á aquella corporacion el proceder de los Gabinetes extranjeros y recayó sobre ella la misma resolucion que en las de igual naturaleza.

Se leyeron las siguientes proposiciones: una del señor Rojo, para que se decretase una ley á fin de que los pueblos en los cuales los enemigos cometan algun exceso contra particulares, queden responsables de todos los daños y perjuicios que se les causen, cuya responsabilidad se hará efectiva por medio de la fuerza armada.

Primera lectura.

Otra de los Sres Sodeño, Ferrer, Valdes (D. Dionisio), Murru, Oliver, Alonso, Romero, Escovedo, Soria, Moreno, Infante, Saavedra, Navarro Tejeiro, Llorente, Calderon, Ordaña, Salvá, Bartolomé, Busaña, Arellano, Salvato, Prat, Baijes, Septien, Alix, Alfonso, Villanueva, Neira, Rojo Lillo, Ovalle, Lagasca y otros, leída por primera vez en la sesion de 8 del corriente, pidiendo á las Cortes que en atencion á las urgencias del Erario, se apliquen íntegras á los gastos de la nacion todas las rentas procedentes de las fincas rurales y urbanas del clero secular, exceptuándose las casas rectorales y los palacios de los muy RR. Arzobispos y Obispos, declarándose que verificada la paz se procederá á disponer de dichas fincas en el modo que tienen decretado las Cortes, sin perjuicio de ocurrir la nacion á cubrir las indotaciones de los eclesiásticos en vista de lo que resulta de los expedientes mandados formar. No se admitió á discusión por 55 votos contra 54.

Otra del Sr. Infante leída por segunda vez, relativa á que volviese á su fuerza y vigor el art. 6.º del decreto de 1.º de Noviembre último, anulado por otro de 18 de Febrero próximo pasado, y se autorizase al Gobierno por todo el tiempo de la presente legislatura para que todo funcionario público que se resista á admitir el destino que el Gobierno le dé, quede por este hecho privado del que antes tenia y de optener otro, y siendo militar se le recojan los despachos. Se mandó pasar á la comision especial nombrada á consecuencia de las proposiciones del Sr. Alonso.

Se procedió á la discusión del dictámen de la comision de Legislacion sobre quén debe suceder en la propiedad de los bienes dejados á las manos muertas por disposiciones testamentarias por muerte del usufructuario.

Artículo 1.º «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raices ó inmuebles, segun los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores

que no estén cumplidas, y que no se revoquen ó no puedan revocarse, pasarán á los parientes del testador que lo sean dentro del cuarto grado por el orden legal de los intestados, y si no los tuviere, se aplicarán al Crédito público.

Art. 2.º «Cuando se haya dejado el usufructo de los bienes á personas capaces de adquirirlo y la propiedad de manos muertas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. «Si los poseedores fuesen parientes del testador ó donante dentro del cuarto grado, ó personas nombradas ó conocidas por el mismo sin otra sustitucion, se consolidará el usufructo con la propiedad y el poseedor la adquirirá plena.

Segunda. «Si el poseedor adquirió el usufructo por sustitucion innominada, y no siendo pariente del testador dentro del cuarto grado fuere el último por cuya muerte habia de pertenecer la plena propiedad á las manos muertas, adquirirá desde luego la mitad de ella, y por su muerte pasará la mitad al Crédito público.

Tercera. «Si en el caso de la segunda regla debiese pasar el usufructo á otra persona antes de consolidarse con la propiedad, se verificará su consolidacion y se guardará lo prevenido para las vinculaciones y mayorazgos.

Art. 3.º «Si los bienes tuviesen sobre sí algunas cargas, quedará su cumplimiento á cargo del Crédito público, entregándosele de los mismos un capital, cuyo 3 por 100 en la Península y el 5 por 100 en Ultramar sea suficiente para desempeñarlo.»

El Sr. FALCÓ: El proyecto que se somete á la deliberacion de las Cortes es la aclaracion de una ley, que yo no juzgo ser la mas benéfica que han dado las Cortes. Se hace una aclaracion á los artículos 15 y 16 de dicha ley por medio de un proyecto de decreto que se presenta, que contiene varios artículos, sobre los cuales haré algunas observaciones. El art. 1.º dice: «Estando legalmente imposibilitadas las manos muertas de adquirir bienes raices ó inmuebles, segun los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, los que se les habian destinado por disposiciones anteriores que no estén cumplidas y que no se revoquen ó puedan revocarse, pasarán &c.» puede suceder que algunas de estas disposiciones no se hayan cumplido, no por culpa de las manos muertas ó de las corporaciones, como por ejemplo, puede suceder que se haya suscitado litigio entre los interesados, es decir, entre los parientes del testador y la corporacion: que el litigio esté todavía pendiente y que no se haya fallado sobre él, de manera que puede suceder que las disposiciones del testador no estén cumplidas, no por culpa de las corporaciones interesadas sino por otras circunstancias; y por lo tanto quisiera se añadiese despues de las palabras «que no estén cumplidas» «como no sea por culpa de los interesados en la adquisicion.» Añade despues el artículo «que no se revoquen ó puedan revocarse.» Que no puedan revocarse, ya lo entiendo; pero que no se revoquen no; porque estas adquisiciones son en virtud de disposiciones testamentarias. Quisiera que la comision diese sobre esto alguna explicacion y que dijese si trata de adquisiciones inter vivos.

En cuanto al segundo artículo creo que sería mas adaptable el que propusieron los Sres. Subrié y Marin Tauste, á saber: que cuando el usufructo de los bienes que despues debian ir á manos muertas se dejase á persona extraña, los goce esta en entera propiedad, pudiendo disponer de ellos libremente. La razon que para esto tengo, es que segun este artículo, se cumple la voluntad del testador, el cual deja sus bienes á una persona; y en ca sode que esta se imposibilite, pasan á otra que deja nombrada; cuando por el que se propone por la comision pasan la mitad de los bienes al Crédito público en el caso de que el poseedor hubiese adquirido el usufructo por sustitucion innominada; y no siendo pa-

riente del testador dentro del cuarto grado, fuese el último por cuya muerte habia de pertenecer la propiedad á manos muertas, disposicion que ya no es conforme á la voluntad del testador.

Además, supongamos que las personas llamadas á la sustitucion fuesen tres, pues segun el artículo de la comision no todas ellas tendrian parte en los bienes, lo que no está muy en el orden. Por lo mismo me parece que este artículo podria redactarse diciendo que cuando se haya dejado el usufructo de los bienes á personas capaces de adquirirlos y la propiedad á manos muertas, el poseedor, bien sea pariente del testador, bien persona extraña, consolida el usufructo con la propiedad y adquiera esta plenamente; añadiéndose que si fuese la última persona por cuyas manos y por cuya muerte habia de pertenecer la propiedad á manos muertas, deberá consolidarse esta; pero que si así no fuese disponga de la parte de bienes que corresponda, segun el número de las personas llamadas; de modo que si son tres las personas llamadas, todas ellas tienen parte en los bienes. Tampoco creo adaptable el tercer artículo; porque, señor, ¿á qué fin desunpear el Crédito público estas cargas, cuando no puedo hacer frente á las obligaciones que en sí tiene? Si tienen contra sí los bienes alguna carga, buen cuidado tendrán los herederos de desempeñarla. Por lo que llevo expuesto soy de opinion que debe declararse no haber lugar á votar sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. OLIVER. Aunque la comision no pueda probar la bondad de su proyecto, explicará las razones que le han servido de norte para proponerle tal como está, y contestará á las impugnaciones hechas por el Sr. Falcó.

En el primer artículo ha chocado al señor preopinante la expresion «que no estén cumplidas,» y se propone se añada «y no sea la falta de cumplimiento por las manos muertas.» Yo pido que se lea la ley vigésimasegunda, título III, partida 6.ª, de la Novísima Recopilacion, y se verá el motivo que la comision tiene para no variar su dictámen. (Se leyó.) Tambien ha chocado al Sr. Falcó la expresion «y que no se revoquen, ó no puedan revocarse:» y ha dicho que será muy raro el caso en que puedan revocarse las disposiciones; pero este caso no es tan raro: por ejemplo, puedo revocarse cuando vivo el testador, que dejó sus bienes á manos muertas: esto puede llamar luego á sus bienes á quien quiera: si llama á la misma persona á quien se los dejaba anteriormente, no revoca su disposicion; mas si llama á otra indudablemente la revoca.

Últimamente, ha chocado al señor preopinante en el mismo art. 1.º la expresion, «que lo sean dentro del cuarto grado,» y ha propuesto se extienda hasta el último grado. Pido se lea la ley sexta, título vigésimosegundo, libro I, párrafo sétimo de la Novísima Recopilacion. (Se leyó.)

Segun esta ley, están aplicados al Brario los bienes de las personas que mueran sin testar, y no dejen pariente dentro de cuarto grado. La comision creyó que nos halláramos en el mismo caso, porque aunque deja el testador heredero, este no existe, pues está imposibilitado de serlo; y así dice la comision, si hay pariente del cuarto grado, á este corresponde la herencia, y si no lo hay, pase esta al Crédito público. Corrobora esta propuesta el decreto de 9 de Noviembre de 1820, pues dice en uno de sus artículos que esta clase de herencias pasen al Crédito público, aumentando con ellas el fondo de bienes nacionales.

Ha pasado el señor preopinante al art. 2.º, y en él no ha hallado mas que confusion y oscuridad; por lo cual ha propuesto uno nuevo; pero la comision ha fundado su artículo en las disposiciones de la ley, á saber: que entre los poseedores hay uno á cuyo favor debo existir la presuncion del testador. Si los casos diferentes que en esto pueden ocurrir, puede explicarlos mas claramente el señor preopinante,

la comision lo admitirá con gusto. En cuanto á la variacion sustancial que ha querido hacer el señor preopinante, cuando son tres ó mas las personas llamadas, la comision se ha atendido en este punto á una ley vigente, cual es la de mayorazgos.

En cuanto al tercer artículo, la comision ha tenido presentes las razones de conveniencia pública, que haré presentes cuando se trate de él. Ahora solo diré, que cómo se va á dar á estos interesados una propiedad ajena; al concederle esta propiedad ha podido la ley imponerles una carga ú obligacion, que al paso que redunde en beneficio de la nacion, redunde tambien en beneficio del interesado; pues le quita el cuidado de las cargas que tenga la herencia.

El Sr. PRADO: Me he propuesto impugnar el proyecto, porque en la primera parte favorece poco á los parientes: en la segunda favorece demasiado á los herederos; y en la tercera no provee suficientemente el objeto que la comision se propone.

Digo que el primer artículo favorece poco á los parientes, porque si la comision hubiera dicho que los bienes que no pueden subsistir en manos muertas pasen á los parientes, sin determinar grado, podia pasar el artículo; pero determinando este que solo pasen hasta el cuarto grado, no le creo conforme. Pido se lea la ley sexta, título XIII de la partida 6.^a (Se leyó.) Esa ley es terminante, en esta ley se llama á la sucesion, nosolo á los parientes en cuarto grado, sino hasta el vigésimo grado. Además, la ley que ha citado el señor preopinante habla de los que mueren abintestato, y aquí hubo testamento dejándose los bienes á manos muertas, que aunque en lo sucesivo no puedan poseerlas, cuando el testador hizo su disposicion no habia esta imposibilidad.

La otra base es la del art. 2.^o en esta ya no se habla de los bienes adquiridos, sino del derecho ya adquirido, derecho de propiedad, derecho que pudiesen adquirir las manos muertas cuando no estaban imposibilitadas para ello, y de que se los quiere defraudar ahora, pero, señor, ¿por qué se quiere defraudar en esta parte la voluntad del testador? Acuérdesse para en adelante que no puedan adquirir las manos muertas ningunos bienes; pero los que ya legítimamente tienen adquiridos, no hay razon para privarlas de ellos.

A esto se me contestará que segun el decreto de 3 de Noviembre de 1820, estos bienes deben pasar al Crédito público. Pido se lea el art. 17 de este decreto. (Se leyó.) Una de dos, ó este derecho de propiedad corresponde á hermandades ó cofradías, ó á manos muertas, hospitales ó establecimientos de educacion. Si pertenece á las primeras, debe sucederlas en la propiedad el Crédito público, segun este artículo, y no á pariente alguno; y hé aquí por qué he dicho que en este artículo se favorece demasiado á estos. Si son á las segundas, son propiedades de que no se les puede privar. En efecto, señor, si esas manos muertas tienen adquirido en tiempo lúbil el derecho de propiedad, no debe privárseles de ella la voluntad del testador fué esta la ley no se oponia á ella, y de consiguiente lo que obtienen es legítimamente.

Tambien se quitan por este proyecto varias cargas civiles y eclesiásticas que estos bienes tienen sobre sí, y las cuales no se cumplirán. Tampoco ha procedido la comision con

arreglo al art. 7.^o del mismo decreto de Setiembre de 1820, y en el cual se dice quién ha de cumplir las cargas, y pido que se lea. (Se leyó.) Yo extraño, pues, que al Crédito público se le quiera hacer cumplidor de misas y de otras cargas de esta naturaleza. Los que deben suceder en la posesion de tales bienes son los que están obligados á cumplir las cargas con que los gravó el testador, y no el Crédito público; y si yo no estuviese bien penetrado de la religiosidad y buenos principios de los señores de la comision, creeria que este artículo se habia puesto para que no se cumpliesen las cargas de esta naturaleza, y para probarlo, pido se lea el artículo 15 del decreto de 28 de Junio de 1821: (Se leyó.)

Lo que he dicho de las cargas espirituales digo lo mismo respecto á las cargas de justicia; esto es, pensiones que se dan á las doncellas, estudiantes &c.: y por todas estas razones creo que el proyecto debe volver á la comision para que le arregle de modo que el cuarto grado de parentesco se ajuste al cuarto grado canónico.

El Sr. ARGUELLES: Es difícil manifestar tanta habilidad como la que ha manifestado el señor preopinante para impugnar la base del proyecto; y yo no me extenderé á contestar al exámen prolijo que ha hecho de él S. S.; porque cuando se discutan los artículos podrán hacerse las observaciones que se crean convenientes.

La base que yo encuentro en este proyecto, y que no podrá menos de admitirse, se reduce á facilitar por los medios posibles la circulacion libre de la propiedad, redimiéndola de las manos muertas en que por desgracia ha estado hasta ahora.

Esto fué el verdadero objeto de la proposicion; y de ninguna manera el que queden sin cumplirse las cargas espirituales ni de justicia; y siempre que se convenga conmigo en esta base, de que las manos muertas deben dejar la propiedad, yo convendré tambien con el señor preopinante en que no se debe dar el efecto retroactivo que ha indicado S. S., por disposiciones anteriores á esta época. Además, ¿puede nadie dudar que por la ley de las Córtes sobre este asunto; están las manos muertas imposibilitadas de adquirir bienes, ó raices, ó la propiedad? La comision, pues, dice que aquella propiedad que por varias causas esté en poder de manos muertas, pase á los herederos de esta ó de la otra manera, y el Crédito público en su lugar.

Las cargas no quedarán desatendidas, porque no posean las manos muertas; y bajo este concepto yo apoyo el proyecto en su totalidad, sin perjuicio de las objeciones que se pueden hacer á algunos de sus artículos.

Despues de haberse deshecho algunas equivocaciones por los Sres. Prado y Oliver, suspendió el Sr. Presidente la discusion de este asunto.

Se continuó la lectura de la Memoria del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, la cual se suspendió: el Sr. Presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion.

El Sr. Diputado á Córtes, D. Manuel de Latro, fué puesto en el número de los que en la sesion de Córtes del 8 propusieron la medida de aplicar los productos de las fincas del clero á los gastos de la actual guerra; pero en esto se padeció una equivocacion, pues el Sr. Latro nos ha hecho saber que no suscribió á esta proposicion.